

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, veintinueve (29) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 200013110001-2022-00273-00

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA

SOLICITANTES: OLGA LUCIA RUEDA AYALA, KELLY TATIANA, LISETH YOHANA, NIKOL VANESSA RINCÓN RUEDA Y JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRIGUEZ.

CAUSANTE: HECTOR JAIME RINCON GONZALEZ

La señora OLGA LUCIA RUEDA AYALA en calidad de compañera permanente, y los señores KELLY TATIANA, LISETH YOHANA, NIKOL VANESSA RINCÓN RUEDA y JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRIGUEZ por conducto de su apoderada judicial y en su calidad de herederos recentaron demanda de apertura de sucesión intestada del causante señor HECTOR JAIME RINCON GONZALEZ.

Revisada la demanda y sus anexos para efectos de su admisión, advierte el despacho que, los poderes no indican que la dirección del correo electrónico de la apoderada coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados; tal como lo dispone el artículo 5° de la Ley 2213-2022.

El poder conferido por la heredera LISETH YOJANA RINCON RUEDA, no fue presentando ni por medio de mensaje de datos ni personalmente; tal como lo exige el artículo 5° de la ley 2213-2022 y el artículo 74 del C.G.P.

Además, se debe aportar el avalúo de los bienes relictos, en la forma indicada en el numeral 6° del artículo 489 y su concordante el artículo 444-4 del C.G.P. y las matrículas inmobiliarias de los mismos. Artículo 489-5° ibidem.

Por último, a fin de realizar el requerimiento a que hace alusión el artículo 492 del C.G.P.; debe indicarse si existen otros herederos del causante con derecho de opción y para ello, debe indicarse sus nombres, direcciones y aportar los respectivos registros civiles de nacimiento.

En consecuencia, el despacho INADMITE la presente demanda y le concede a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que se subsane los defectos expuestos, so pena de su rechazo; de conformidad con lo establecido en el inciso cuarto del artículo 90 del estatuto procesal civil.

RECONOZCASE personería jurídica a la doctora ROSA ALBA SIERRA REDONDO, identificada con cédula de ciudadanía N° 22.367.703 y portadora de la tarjeta profesional N° 14.929 del C.S. de la J., y como abogado sustituto al doctor AGUSTIN ANTONIO SIERRA VALLE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.660.148 y portador de la tarjeta profesional N° 322.136 del C.S. de la J. para que actúen

como apoderados de los señores OLGA LUCIA RUEDA AYALA, KELLY TATIANA, LISETH YOHANA, NIKOL VANESSA RINCÓN RUEDA Y JAIME ENRIQUE RINCÓN RODRIGUEZ; y en ejercicio de las facultades consignadas en el mandato;

Se advierte a los abogados que, el artículo 75 de la plurimencionada codificación prohíbe la actuación simultánea de más de un apoderado judicial de una misma persona, por lo cual, el apoderado principal deberá apartarse del proceso con el fin de que actúe el suplente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b77132f94e0da8839c604c7fb71e3a2cc8fd0c93d8370503643e8fdc325bb6f4**

Documento generado en 29/08/2022 05:37:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>